RESOLUCION No. 200.36.22 1690 ***FECHA*** 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resolución de la Dirección General N°400.36.22.-1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que corresponde de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja de radicado interno No.YO.2016.01601 del 18 de febrero de 2016 (fl.1) la comunidad de la vereda Palosantal y la Aguada, en el municipio de Paz de Ariporo ponen en conocimiento de esta Corporación hechos relacionados con la tala de aproximadamente dos hectáreas de bosque en la boca toma y rivera de la quebrada La Cochinito, realizada presuntamente por los señores SOLGER OLIVOS y STELLA MORALES.

Que, atendiendo la denuncia presentada, esta Corporación mediante Indagación Preliminar No.500.46.1.16.0074 del 02 de marzo de 2016 (fls.2-3) ordenó la practica de visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos narrados en la denuncia de radicado interno No.YO.2016.01601 del 18 de febrero de 2016, a fin de determinar su veracidad y establecer si se configuró infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, atendiendo lo ordenado mediante Indagación Preliminar No.500.46.1.16.0074 del 02 de marzo de 2016, llevó a cabo visita técnica el día 29 de abril de 2016 en el predio Miraflores, ubicado en la vereda Aguada del municipio de Paz de Ariporo, plasmando los hallazgos que consideró pertinentes en el Concepto Técnico No.500.10.1.16.0925 del 30 de junio de 2016 (fls.4-12).

Que esta Secretaria, con fundamento en lo dispuesto en el Concepto Técnico No.500.10.1.16.0925 del 30 de junio de 2016, mediante Auto No.200.57.17.2926 del 30 de agosto de 2017, dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091 y consecuentemente formuló cargo único por realizar tala y quema de 2.4 hectáreas de bosque secundario bajo en el predio denominado Miraflores, vereda la Aguada, en el municipio de paz de Ariporo. Auto notificado personalmente (fl.21).

Que mediante escrito de radicado interno No.YO.2017.13067 del 05 de octubre de 2017 y No.YO.2017.13131 del 06 de octubre de 2017 (fls.25 y 26-27) el investigado presentó escrito de descargos al Auto No.200.57.17.2926 del 30 de agosto de 2017.

Que mediante Auto No.200.6.21.0115 del 19 de enero de 2021 (fl.36-39) esta Secretaría dispuso decretar como pruebas en la presente actuación los documentos obrantes bajo el expediente sancionatorio No.200.38.16.267. Auto notificado electrónicamente (fl.40), conforme autorización expresa (fl.27).

Que mediante Auto No.200.6.21.2353 del 16 de noviembre de 2021 (fls.41-42 vto.) esta Secretaría dispuso correr traslado al investigado para que presentara sus alegatos de conclusión. Auto notificado electrónicamente (fl.43), conforme autorización expresa (fl.27). Una vez notificado el investigado guardó silencio en esta etapa procesal.

Que, por resultar procedente, esta Secretaría se dispone a determinar la responsabilidad en el presente caso conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, previa exposición de los siguientes:

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

RESOLUCION No. 200.36.22 1690 **FECHA** 16 NOV 2022

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.267:

- **PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:**

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16.0925 DEL 30 DE JUNIO DE 2016 (fls. 4-12): De visita técnica realizada el 29 de abril de 2016 en el predio Miraflores, ubicado en la vereda La Aguada, en el municipio de Paz de Ariporo, Casanare, con ocasión de la atención de la queja de radicado interno No.YO.2016.01601 del 18 de febrero de 2016.

- **PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO:**

Frente al debate probatorio, se deja desde ya constancia que el señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, una vez notificado del cargo formulado mediante Auto No.200.57.17.2926 del 30 de agosto de 2017, presentó escrito de descargos del que se infiere la aceptación del cargo a el formulado; No solicitó práctica y decreto de prueba alguna.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, persona natural con capacidad legal para acudir al presente proceso y le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que fue aquel quien adelantó las conductas que hoy se tienen como infracción ambiental a la Luz del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y consecuencialmente le fue formulado el cargo único mediante Auto No.200.57.17.2926 del 30 de agosto de 2017.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.36.22 1690 ***FECHA*** 16 NOV 2022

ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

RESOLUCION No. 200.36.22 1690 **FECHA** 16 NOV 2022

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

RESOLUCION No. 200.36.22 1690 **FECHA** 16 NOV 2022

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso

mandato de la Ley, este Despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, presunto infractor del artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 16, 17, 18 y 23 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, consistente en realizar tala de 2.4 hectáreas de bosque secundario bajo, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de esta Autoridad Ambiental, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No.200.57.17.2926 del 30 de agosto de 2017 (fls.13-21) se formuló cargo único en contra del señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, en los siguientes términos:

> *"(...)*
> ***CARGO ÚNICO:*** *Por realizar la tala y quema de 2,4 hectáreas de bosque secundario bajo, afectando especies endémicas de la zona como Camaruco (Sterculia apétala), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Guamo (Inga edulis), Matapalo (Ficus donell), Mora (Maclura tinctoria), Nauno (Albizia guachapele), entre otras, con DAP que oscilan entre 10 cm y 40 cm y alturas promedio entre 1,5 mts y 12 mts, probablemente para el establecimiento de cultivos de pancoger, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 95°52 47 79" y Longitud O: 71°58'45.60, predio presuntamente denominado Miraflores, vereda La Aguada, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, sin contar con los permisos respectivos expedidos por la autoridad ambiental competente*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en especial la establecida en el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, los artículos 17 y 23 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilados por los artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, los artículos 20 Literal a) y 26 de la Resolución N° 0687 de 1997, por medio de la cual se expide el régimen de administración del recurso forestal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, el artículo 73 literal a) del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.7.2. literal a) del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 3° de la Resolución N° 532 de 2005, por el cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y minera, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 7 de la Resolución N° 500.41.13.0169 de fecha 21 de febrero de 2013, por medio de la cual se reglamenta el uso y registro de áreas para el establecimiento de cultivos de subsistencia o pancoger en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia.*
> *(...)".*

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No.200.57.17.2926 del 30 de agosto de 2017 (fls.13-21).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 1690 ***FECHA*** 16 NOV 2022

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.21.0115 del 19 de enero de 2021 (fls.36-39) se dispuso Tener como elementos probatorios, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0925 del 30 de junio de 2016, único medio de prueba que obra dentro del expediente sancionatorio No.200.38.16.267.

☞ **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16.0925 DEL 30 DE JUNIO DE 2016 (fls. 4-12):** De visita técnica realizada el 29 de abril de 2016 en el predio Miraflores, ubicado en la vereda La Aguada, en el municipio de Paz de Ariporo, Casanare, con ocasión de la atención de la queja de radicado interno No.YO.2016.01601 del 18 de febrero de 2016, del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

"(...)

III. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea -VITAL- N° 126833 y con radicado No Yo 2016 - 01601 del 18 de febrero del 2016, donde de forma anónima se pone en conocimiento "tala de bosque en la bocatoma y rivera de la quebrada la cochinito, ubicada en la vereda palosantal y la Aguada del municipio de Paz de Ariporo departamento del Casanare"; para lo cual la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar N° 500.46.1.16.074 del 02 de Marzo de 2016; A fin de dar cumplimento al acto administrativo generado por COPORINOQUIA, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental procede a realizar visita de inspección técnica el día 29 de Abril del 2016 al área afectada, donde se evidencia la Tala y Quema de la vegetación en un área aproximada de 2,4 Has, las cuales presentan una fisiografía de sabana con pendientes que oscilan entre el 5 al 10 % con una cobertura vegetal perteneciente a un relicto de bosque secundario bajo, en una zona de vida de Bosque Húmedo Tropical según clasificación de Holdrige en 1967, la cual se encuentra caracterizada por la presencia de especies endémicas de la zona como Camaruco (Sterculia apétala), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Guamo (Inga edulis), Matapalo (Ficus donell), Mora (Madura tinctoria), Nauno (Albizia guachapele) entre otras, que presentan DAP entre los 10 y 40 cm y alturas promedio entre los 1,5 a los 12 metros; dentro de los impactos ocasionados por el desarrollo de dicha actividad se contemplan afectaciones a la flora, Aire, Fauna, Suelos y Recursos Hídricos, tales como perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de habitad, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, la quema de vegetación aumenta las cantidades de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO), en menor proporción Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), O3, partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos, así como la generación de problemas respiratorios a la población; en relación al suelo aumenta el potencial erosivo del agua y disminuye la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad, afecta las propiedades físicas, químicas y biológicas ya que se elimina la fauna edáfica presente en el área; incumpliendo lo establecido en el decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 "por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su parte 2 Capitulo 1 Flora silvestre adicionalmente no tuvo en cuenta las restricciones definidas en el artículo sexto de la resolución No 500.41 13.0169 del 21 de febrero del 2013, por medio del cual se reglamenta el uso y registro de áreas para el establecimiento de cultivos de subsistencia o pancoger en la jurisdicción de CORPORINOQUIA. Como presunto responsable de las conductas anteriormente descrita se encuentra el señor Solger Arbey Olivos Morales identificado con numero de cédula 80.725.091 de Bogotá.

De acuerdo a lo anterior se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Solger Arbey Olivos Morales identificado con numero de cédula 80.725.091 de Bogotá; ya que existe méritos por incumplimiento a la normatividad e impactos ambientales de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)".

Conforme lo expuesto en le precitado Concepto Técnico esta Secretaria encuentra prueba sumaria que da fe de la transgresión del artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, artículos 17 y 23 del Decreto 1791 de 1996, artículos 2.2.1 1.5.6 y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, artículos 20 Literal a) y 26 de la Resolución No. 0687 de 1997, artículo 73 literal a) del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.7.2 literal a) del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 3° de la Resolución No. 532 de 2005, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 7 de la Resolución N° 500.41.13.0169 de fecha 21 de febrero de 2013, por parte del señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, conforme fue a él endilgado en el auto de formulación de cargos, infracción ambiental consistente en realizar tala y quema de la vegetación en un área aproximada de 2,4 Has, para el establecimiento de cultivos de pancoger, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 95°52 47 79" y Longitud O: 71°58'45.60, en el predio denominado Miraflores, vereda La Aguada, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, sin contar con los permisos respectivos expedidos por la Autoridad Ambiental.

Así las cosas, esta Secretaria concluye que hasta este momento procesal existen pruebas suficientes para determinar la responsabilidad ambiental del señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, respecto del cargo único formulado mediante Auto.200.57.17.2926 del 30 de agosto de 2017.

RESOLUCION No 200.36.22 1690 **FECHA** 16 NOV 2022

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos para proceder al estudio y valoración de los argumentos expuestos en esta etapa procesal por parte del investigado a fin de determinar si con aquellos logra desvirtuar los incumplimientos que hasta aquí se han tenido como demostrados.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En efecto, el investigado mediante escrito de radicado interno No.YO.2017.13067 del 05 de octubre de 2017 y No.YO.2017.13131 del 06 de octubre de 2017 (fls.25 y 26-27) presentó escrito de descargos al Auto No.200.57.17.2926 del 30 de agosto de 2017, documento del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

"(...)
1. Es cierto que los hechos objeto de investigación sucedieron, toda vez que en mi calidad de agricultor y desempleado tale casi 2 hectáreas de mata con fisiografía de sabana de árboles dispersos, para la siembra de un cultivo de pancoger con el único fin de utilizarlo para garantizar mi sustento alimenticio y el de mi familia.

2. Que la tala se realizó de acuerdo a las prácticas tradicionales de siembra (hacha y máchate) y desconocía los tramites administartivos que debía realizar ante la autoridad ambiental (Resolución No. 500.41.13.0169 de fecha 21 de febrero de 2013)

3. Que soy una persona que todo el tiempo he vivido en el campo, con un grado de escolaridad bajo, y que de mi trabajo de mano de obra depende mi familia.

4. Que de igual manera, no tengo capacidad económica para soportar una sanción pecuniaria, por lo que solicito a su despacho sean tenidos en cuenta los anteriores argumentos para imponer sanción y de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se imponga la mas favorable a mi poderdante.

SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE UNA PENA ALTERNATIVA

Que teniendo en cuenta que el grado de afectación ambiental no es grave, estoy dcon (sic) la mejor disposición de desarrollar u ejecutar medidas de restauración ambiental y de compensación en el área con especies nativas para lograr el equilibrio ecológico de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.
(...)".

Al realizar el estudio de los argumentos presentados en la etapa procesal de descargos, esta Secretaría evidencia que existe una aceptación los cargos formulados mediante Auto No.200.57.17.2926 del 30 de agosto de 2017, razón suficiente para determinar la responsable ambientalmente al investigado por los hechos objeto de hallazgo mediante visita técnica realizada el 29 de abril de 2016 por parte de esta Corporación.

No obstante, el investigado argumentó que su actuar fue por desconocimiento de la ley ambiental, afirmación que no será de buen recibo por parte de esta Secretaría, pues a la luz del artículo 9°, de la Ley 84 de 1873, Código Civil, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

✓ **DE LOS ALEGATOS**

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacío normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

RESOLUCION No. 200.36.22 1690 **FECHA** 16 NOV 2022

> *"(...) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

> *"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"*

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto No.200.6.21.2353 fri 16 de noviembre de 2021 (fls. 41-42 vto.), se corrió traslado al investigado para presentar sus alegatos de conclusión; no obstante, encontrándose debidamente notificado de aquel auto, el señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la omisión del cumplimiento por parte del señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.725.091, del artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, artículos 17 y 23 del Decreto 1791 de 1996, artículos 2.2.1 1.5.6. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, artículos 20 Literal a) y 26 de la Resolución No. 0687 de 1997, artículo 73 literal a) del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.7.2. literal a) del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 3° de la Resolución No. 532 de 2005, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 7 de la Resolución N° 500.41.13.0169 de fecha 21 de febrero de 2013, conforme fue a él endilgado en el auto de formulación de cargos, infracción ambiental consistente en realizar tala y quema de la vegetación en un área aproximada de 2,4 Has, para el establecimiento de cultivos de pancoger, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 95°52 47 79" y Longitud O: 71°58'45.60, en el predio denominado Miraflores, vereda La Aguada, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, sin contar con los permisos respectivos expedidos por la Autoridad Ambiental.

❖ MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, incumplió el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, artículos 17 y 23 del Decreto 1791 de 1996, artículos 2.2.1 1.5.6. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, artículos 20 Literal a) y 26 de la Resolución No. 0687 de 1997, artículo 73 literal a) del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.7.2. literal a) del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 3° de la Resolución No. 532 de 2005, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 7 de la Resolución N° 500.41.13.0169 de fecha 21 de febrero de 2013, conforme fue a él endilgado en el Auto No.200.57.17.2926 del 30 de agosto de 2017, infracción ambiental consistente en realizar tala y quema de la vegetación en un área aproximada de 2,4 Has, para el establecimiento de cultivos de pancoger, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 95°52 47 79" y Longitud O: 71°58'45.60, en el predio denominado Miraflores, vereda La Aguada, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, sin contar con los permisos respectivos expedidos por la Autoridad Ambiental.

RESOLUCION No. 200.36.22 1690 **FECHA** 16 NOV 2022

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental del señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"(...)*
> ***CARGO ÚNICO:*** *Por realizar la tala y quema de 2,4 hectáreas de bosque secundario bajo, afectando especies endémicas de la zona como Camaruco (Sterculia apétala), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Guamo (Inga edulis), Matapalo (Ficus donell), Mora (Maclura tinctoria), Neuno (Albizia guachapele), entre otras, con DAP que oscilan entre 10 cm y 40 cm y alturas promedio entre 1,5 mts y 12 mts, probablemente para el establecimiento de cultivos de pancoger, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 95°52 47 79" y Longitud O: 71°58'45.60, predio presuntamente denominado Miraflores, vereda La Aguada, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, sin contar con los permisos respectivos expedidos por la autoridad ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en especial la establecida en el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, los artículos 17 y 23 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilados por los artículos 2.2.1 1.5.6. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, los artículos 20 Literal a) y 26 de la Resolución N° 0687 de 1997, por medio de la cual se expide el régimen de administración del recurso forestal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, el artículo 73 literal a) del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.7.2. literal a) del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 3° de la Resolución N° 532 de 2005, por el cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y minera, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 7 de la Resolución N° 500.41.13.0169 de fecha 21 de febrero de 2013, por medio de la cual se reglamenta el uso y registro de áreas para el establecimiento de cultivos de subsistencia o pancoger en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia.*
> *(...)".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad

Existencia de la afectación ambiental o incumplimiento normativo: Del Concepto Técnico No.500.10.1.16.0925 del 30 de junio de 2016 y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que el incumplimiento normativo derivado de la omisión del señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, se configura por el incumplimiento del artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, artículos 17 y 23 del Decreto 1791 de 1996, artículos 2.2.1 1.5.6. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, artículos 20 Literal a) y 26 de la Resolución No. 0687 de 1997, artículo 73 literal a) del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.7.2. literal a) del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 3° de la Resolución No. 532 de 2005, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 7 de la Resolución N° 500.41.13.0169 de fecha 21 de febrero de 2013, conforme fue a él endilgado en el Auto No.200.57.17.2926 del 30 de agosto de 2017, infracción ambiental consistente en realizar tala y quema de la vegetación en un área aproximada de 2,4 Has, para el establecimiento de cultivos de pancoger, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 95°52 47 79" y Longitud O: 71°58'45.60, en el predio denominado Miraflores, vereda La Aguada, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, sin contar con los permisos respectivos expedidos por la Autoridad Ambiental, conducta que es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, el investigado al ejercer su derecho de defensa, como presunto infractor, para exonerarse de responsabilidad debían demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que aquella, a motu proprio omitió su cumplimiento, argumentando el desconocimiento de la ley, argumento que a la luz del artículo 9°, de la Ley 84 de 1873, Código Civil, no es de recibo, por lo que se concluye que ***su actuar fue a título de dolo***.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el 29 de junio de 2016, consignados en el Concepto Técnico No.500.10.1.16.0925 del 30 de junio de 2016, este Despacho concluye que el nexo de causalidad esta dado por el incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, como obligado al cumplimiento del artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, artículos 17 y 23 del Decreto 1791 de 1996, artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, artículos 20 Literal a) y 26 de la Resolución No. 0687 de 1997, artículo 73 literal a) del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.7.2. literal a) del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 3° de la Resolución No. 532 de 2005, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 7 de la Resolución N° 500.41.13.0169 de fecha 21 de febrero de 2013, en el entendido de que aquel debió llevar a cabo el trámite y obtención del permiso de aprovechamiento forestal antes de intervenir el área donde pretendía plantar cultivos de pancoger. Así las cosas, al realizar dicha conducta sin la previa autorización por parte de esta autoridad ambiental se genera la infracción ambiental en los términos dispuestos en el Auto No.200.57.17.2926 del 30 de agosto de 2017.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, frente al cargo único formulado mediante Auto No.200.57.17.2926 del 30 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

2 Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCION No. 200.36.22 1690 **FECHA** 16 NOV 2022

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16.267, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010.

"(...)
CARGO ÚNICO: *Por realizar la tala y quema de 2,4 hectáreas de bosque secundario bajo, afectando especies endémicas de la zona como Camaruco (Sterculia apétala), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Guamo (Inga edulis), Matapalo (Ficus donell), Mora (Maclura tinctoria), Nauno (Albizia guachapele), entre otras, con DAP que oscilan entre 10 cm y 40 cm y alturas promedio entre 1,5 mts y 12 mts, probablemente para el establecimiento de cultivos de pancoger, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 95°52 47 79" y Longitud O: 71°58'45.60, predio presuntamente denominado Mirafiores, vereda La Aguada, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, sin contar con los permisos respectivos expedidos por la autoridad ambiental competente*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en especial la establecida en el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, los artículos 17 y 23 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilados por los artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, los artículos 20 Literal a) y 26 de la Resolución N° 0687 de 1997, por medio de la cual se expide el régimen de administración del recurso forestal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, el artículo 73 literal a) del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.7.2. literal a) del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 3° de la Resolución N° 532 de 2005, por el cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y minera, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 7 de la Resolución N° 500.41.13.0169 de fecha 21 de febrero de 2013, por medio de la cual se reglamenta el uso y registro de áreas para el establecimiento de cultivos de subsistencia o pancoger en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia.
(...)".

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 188.596.005
Beneficio Ilícito	B	$ 1.855.214
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(α)	1 Día (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	SISBEN 2 (0,2)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16.925 del 30 de junio de 2016 y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$\ 1.855.214 + ((1 \times \$188.596.005) \times (1 + 0) + 0)) \times 0{,}02$$

RESOLUCION No. 200 38 . 22 1690 **FECHA** 16 NOV 2022

MULTA = $ 5.627.134

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($5.627.134),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17.2926 del 30 de agosto de 2017.

Finalmente, el total determinado como multa para el señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 5.627.134
Total Multa	**$ 5.627.134**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.2926 del 30 de agosto de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($5.627.134).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, del cargo único formulado a través del Auto No. 200.57.17.2926 del 30 de agosto de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** al señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($5.627.134).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

RESOLUCION No. 200.36.22 1690 ***FECHA*** 16 NOV 2022

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor SOLGER ARBEY OLIVOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.725.091, en la carrera 17 No.9-31 del barrio 20 de Julio, en el municipio de Paz de Ariporo, Casanare; o al correo electrónico: olivosmarb@gmail.com; lopezsanalejo1111@hotmail.com, según autorización expresa (fl.27), conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. – Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.14.224, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-527 del 23 de septiembre de 2022
Proyectó: José Guillermo Sánchez Contreras - SGI
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-464 del 15 de septiembre de 2022